

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para **renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional 2016-2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dicha anualidad, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas³, que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio del mismo año.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.
5. El siete de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VI/2015 aprobó el

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En lo sucesivo Constitución Local

⁴ En adelante Ley Orgánica

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral

⁶ En adelante Instituto Electoral

Calendario Integral para el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se señala que esta autoridad administrativa electoral deberá emitir la convocatoria para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos del Estado en los meses de octubre a noviembre de dos mil quince.

6. El siete de septiembre del presente año, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG928/2015 aprobó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

⁷ En lo sucesivo Instituto Electoral

decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral⁸, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 41 Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base IV del citado artículo, señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, la Base V, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Cuarto.- Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Quinto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

⁸ En adelante Instituto Nacional

Sexto.- Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones de la materia.

Séptimo.- Que el artículo 50 numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General de Instituciones, Ley General de Partidos y en la Ley Electoral en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Octavo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Décimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracciones II, XXVI, LIII, LXXXVII de la Ley Orgánica, el Consejo General tiene entre sus atribuciones: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; registrar las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral; expedir las convocatorias para los procesos electorales; hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos.

Décimo segundo.- Que en términos del artículo 28, fracción XVIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, someter a consideración de este órgano superior de dirección los proyectos de convocatorias para los procesos electorales.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá expedir la convocatoria de la elección ordinaria para renovar a los Ayuntamientos del Estado, con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de la elección.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 139 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, el numeral 2 del citado dispositivo normativo establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político

postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Décimo sexto.- Que los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, establecen que la actual división política del Estado se conforma con cincuenta y ocho municipios; que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su encargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

Décimo séptimo.- Que cabe señalar que el artículo transitorio Décimo primero del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, señala que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año 2016, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Federal. Por lo que, quien resulte electo para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado ocuparán el cargo por dos años, esto es, del quince de septiembre de dos mil dieciséis al catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Décimo octavo.- Que los artículos 118, fracción IV de la Constitución Local; 22, 28 y 29 de la Ley Electoral, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, según el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso, al último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente: en el municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco; y si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Por lo tanto, el número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con

los artículos señalados y con el último Censo General de Población y Vivienda 2010, será el siguiente:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		Principio de Mayoría Relativa (MR)	Principio de Representación Proporcional (RP)
1. Apozol	6,314	4	3
2. Apulco	5,005	4	3
3. Atolinga	2,692	4	3
4. Benito Juárez	4,372	4	3
5. Calera	39,917	7	5
6. Cañitas de Felipe Pescador	8,239	4	3
7. Concepción del Oro	12,803	6	4
8. Cuauhtémoc	11,915	6	4
9. Chalchihuites	10,565	6	4
10. El Plateado de Joaquín Amaro	1,609	4	3
11. El Salvador	2,710	4	3
12. General Enrique Estrada	5,894	4	3
13. Fresnillo	213,139	8	6
14. Trinidad García de la Cadena	3,013	4	3
15. Genaro Codina	8,104	4	3
16. Guadalupe	159,991	8	6
17. Huanusco	4,306	4	3
18. Jalpa	23,557	6	4
19. Jerez	57,610	7	5
20. Jiménez del Teul	4,584	4	3
21. Juan Aldama	20,543	6	4
22. Juchipila	12,284	6	4
23. Luis Moya	12,234	6	4
24. Loreto	48,365	7	5
25. Mazapil	17,813	6	4
26. General Francisco R. Murguía	21,974	6	4
27. Melchor Ocampo	2,662	4	3
28. Mezquital del Oro	2,584	4	3
29. Miguel Auza	22,296	6	4
30. Momax	2,529	4	3

31. Monte Escobedo	8,929	4	3
32. Morelos	11,493	6	4
33. Moyahua de Estrada	4,563	4	3
34. Nochistlán de Mejía	27,932	6	4
35. Noria de Ángeles	15,607	6	4
36. Ojocaliente	40,740	7	5
37. General Pánfilo Natera	22,346	6	4
38. Pánuco	16,875	6	4
39. Pinos	69,844	8	6
40. Río Grande	62,693	8	6
41. Sain Alto	21,533	6	4
42. Santa María de la Paz	2,821	4	3
43. Sombrerete	61,188	8	6
44. Susticacán	1,360	4	3
45. Tabasco	15,656	6	4
46. Tepechitlán	8,215	4	3
47. Tepetongo	7,090	4	3
48. Teul de González Ortega	5,506	4	3
49. Tlaltenango de Sánchez Román	25,493	6	4
50. Trancoso	16,934	6	4
51. Valparaíso	33,323	7	5
52. Vetagrande	9,353	4	3
53. Villa de Cos	34,328	7	5
54. Villa García	18,269	6	4
55. Villa González Ortega	12,893	6	4
56. Villa Hidalgo	18,490	6	4
57. Villanueva	29,395	6	4
58. Zacatecas	138,176	8	6

Fuente: página de internet: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=32>

Décimo noveno.- Que la Convocatoria que se somete a consideración de este Consejo General, contempla los requisitos y plazos que deben cumplirse para la procedencia del registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios de la Entidad, para el periodo 2016-2018.

Vigésimo.- Que los artículos 22 numeral 1, 23, 144, fracción III, inciso a) y 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y la Base Séptima de la Convocatoria establecen que: el registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos por

el principio de mayoría relativa, deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, ante los Consejos Municipales Electorales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; se registrará una planilla conformada con un(a) Presidente(a), un(a) Síndico(a) y regidores(as) propietarios(as) y suplentes del mismo género; las planillas deberán estar integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven; las y los aspirantes a la candidatura deberán cubrir los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- Que los artículos 28, 141, 144, fracción III, inciso b); 145 de la Ley Electoral y la Base Octava de la Convocatoria, señalan que: el registro de las candidaturas para renovar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, ante el Consejo General del Instituto Electoral; se registrará una lista plurinominal con fórmulas de candidata o candidatos propietarios y suplentes del mismo género, de manera alternada y que podrán ser los mismos que se registren en las planillas por el principio de mayoría relativa; en la integración de la lista de candidatas o candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven; las y los aspirantes a la candidatura deberán cumplir los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

Vigésimo segundo.- Que en términos de los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición y los siguientes datos:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
4. Ocupación;
5. Clave de elector;

6. Cargo para el que se le postula;
7. La firma del Presidente Estatal del partido político u órgano equivalente o la persona facultada para ello, en caso de coalición, y

Asimismo, el artículo 148 de la Ley Electoral y la Base Décima primera de la Convocatoria de mérito, establecen que se deberá anexar a la solicitud de registro de la candidatura, la documentación siguiente:

1. Escrito firmado por la ciudadana o ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
4. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
5. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; y que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa deberá presentarse en original y copia simple.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, establecen que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) del Ayuntamiento, son los siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

2. Ser vecino (a) del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
3. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
4. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
5. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
6. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;
7. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;
8. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
9. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
10. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe

del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

11. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y
12. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 15 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención al artículo invocado. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Vigésimo quinto.- Que las coaliciones deberán atender lo dispuesto en los *“Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”*; aprobados mediante Acuerdo INE/CG928/2015 por el Consejo General del Instituto Nacional, y de conformidad al numeral 3 de los citados lineamientos, los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del convenio de coalición al Instituto Electoral, a partir de la emisión de la Convocatoria que se somete a consideración y hasta la fecha de inicio de la etapa de precampañas -dos de enero de dos mil dieciséis.-

Vigésimo sexto.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles, a saber:

- Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
- Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
- Coalición flexible para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.

De manera que, para la elección de Ayuntamientos para el proceso electoral dos mil dieciséis en el Estado de Zacatecas, las coaliciones parcial o flexible se conformarán con el número de municipios que a continuación se indica:

Elección	Número de municipios	Mínimo Parcial/ 50% Municipios	Mínimo Flexible/ 25% Municipios
Ayuntamientos	58	29	15

Vigésimo séptimo.- Que las y los candidatos a integrar Ayuntamientos de los municipios del Estado deberán observar los topes de gastos de campaña que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de la Ley Electoral y la Base Décima cuarta de la Convocatoria, el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, celebrarán sesión a más tardar el dos de abril de dos mil dieciséis, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo dispuesto en la Convocatoria que este Consejo General del Instituto Electoral, expida para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, la cual se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Trigésimo.- Que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus

órganos electorales deberá dar la más amplia difusión a la Convocatoria que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 34, 35, fracción II, 36, fracción V, 41, Base I, y V Apartado C, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a) b), c), e), j) y Transitorio Segundo del Decreto del 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, inciso e), 3 numerales 4 y 5, 4, numeral 1, inciso h), 5 numeral 1, 9 numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, incisos b) y e), 25 numeral 1, incisos e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, 12, 13, 14, fracción IV, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo 1, 116, 117 y 118 fracción III y Transitorio Décimo Primero del Decreto del 30 de junio de 2014 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 5, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), 7 numerales 3, 4 y 5, 14, 15, 22, 23, 28, 30, numeral 1, fracción II y numeral 2, 36, 37, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 108 numeral 10, 110, numerales 7 y 10, 122, 123 numeral 3, 124, numeral 1, fracción II, 125, 126, 127, 130, 139, 140, 141, 142, 143, 144, numeral 1, fracción III, 145, numeral 1, fracciones IV y V, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 158, 257, 265, 266, 271, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10 numeral 2, fracciones I y IV inciso b), 22, 27, numeral 1, fracciones I, II, XXVI y LIII, 28 fracciones XVIII y XXIII, 61, 67, numeral 1, 68 numeral 1, fracciones I y IV, 69, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 22, 23, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Municipio y los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, la cual se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese la Convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en los diarios de mayor circulación en el Estado; en la

página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx y en los estrados de los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

TERCERO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo